



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la Oficina de Registro de Manizales allegó el día 21 de marzo de 2024 el Oficio ORIPMAN 1002024EE00587 calendado 13 de marzo año en curso, por medio del cual informa que la medida de embargo fue inscrita en el certificado de folio de matrícula inmobiliaria No inscripción de embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros.100-23823 y 100-168274.

De igual forma se informa sobre los oficios de las siguientes entidades bancarias:

- **BANCO AV VILLAS** (C02 Fl 15) por el cual la entidad bancaria refiere que revisadas las bases de datos el demandado no posee vinculo comercial con el banco.

En la fecha, 04 de abril de 2024, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente.

Sírvase proveer

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17001-31-03-002-2024-00015-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RAD.

Manizales, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto S. No 259-2024

En el curso del presente proceso compulsivo incoado por Bancolombia S.A. en contra de Gerardo Andrés Duque Aristizábal, de acuerdo a lo informado en constancia secretarial que antecede, se tiene que la Oficina de Registro de Manizales, Caldas, remitió el Oficio No. ORIPMAN 1002024EE00587 del 13 de marzo de 2024, medida que se efectivizó mediante la inscripción de embargo del 50% de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros.100-23823 y 100-168274.

Así las cosas, en vista que la presente medida quedó aplicada y que dentro del auto Interlocutorio No 203 del 11 de marzo de hogaño, con el decreto de medida cautelar también se dispuso la de secuestro, se procederá entonces a comisionar a la Alcaldía de Manizales para realizar la diligencia de secuestro del 50% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.100-23823 y 100-168274.

Al comisionado se le faculta para nombrar secuestre, subcomisionar, fijarle honorarios por la asistencia a las diligencias, requerirlo para que presente informes mensuales sobre su gestión, fijar fecha y hora para la diligencia; y las especialmente las inherentes contempladas en los arts. 112 y 113 del CGP.

Al Despacho Comisorio se le anexará copia del auto que libró mandamiento de pago y decretó la medida, del presente auto y del certificado de tradición del bien objeto de medida. Por secretaria del despacho, procédase de conformidad con su radicación ante la entidad competente.

Por otro lado, se incorpora al plenario y se pone en conocimiento de las partes la respuesta del banco AV VILLAS (anexo C02 Fl 15), así como los gastos acreditados por la parte demandante para la inscripción de la medida ante ORIP, los cuales se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Con respecto a la notificación electrónica aportada por el libelista, se conmina al referido extremo activo, para que previo a verificar la trazabilidad de la notificación, cumpla con la orden dada en proveído del 12 de febrero de 2024, esto es, que *“(...) si es su deseo notificar al demandado al canal digital reportado en la demanda, deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo dicho apremio (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado -corresponde al utilizado por este para ello, allegando de ser posible las respectivas evidencias”*.

De esta manera, hasta que no acate tal ordenamiento, el despacho no podrá tener



por válida la notificación remitida al correo electrónico del demandado, y que se anuncia en el anexo 006 del Cuaderno Principal.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la entidad financiera demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de manifestar bajo juramento que el canal digital indicado corresponde al utilizado por el demandado; o en su defecto consume la notificación personal atendiendo el contenido del artículo 292 y siguientes del CGP, ello dentro del mismo lapso, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e334fa9e7f2c10ea584ce66b6ce8f068f65bc6ead0214e48fbb9195eb7ca1288**

Documento generado en 09/04/2024 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>